

AUTO N. 04105

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del **Auto No. 2877 de 28 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental ambiental en contra de los señores **CARLOS ANSELMO CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.793, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.849 y las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.417, **MARINA GALVIS ARCHILA**, con la cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.524.695, con el fin de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el predio denominado **CHIRCAL CHAVOCAR**, ubicado en la carrera 16 este No. 25 – 15 sur (dirección actual) de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-582137 y Chip Catastral AAA0001DFDE.

Que el **Auto No. 2877 de 28 de agosto de 2015**, fue notificado por aviso el 26 de abril de 2016, a **CARLOS ANSELMO CÁCERES**, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, **MARINA GALVIS ARCHILA** y **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, dada la no comparecencia de los administrados previo envió de citación a cada uno de ellos para llevar a cabo el trámite de notificación personal.

Que con posterioridad, a través del **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló el siguiente pliego de cargos contra los señores **CARLOS ANSELMO**

CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.793, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.849 y las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.417, **MARINA GALVIS ARCHILA**, con la cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.524.695:

“CARGO UNICO: No dar cumplimiento al Artículo 4º de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 y al requerimiento No. 2015EE13307 del 28 de enero de 2015, por la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado CHIRCAL CHAVOCAR, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20 -85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-582137 y Chip Catastral AAA0001DFDE, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).”

Que el **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018** fue notificado a cada uno de los presuntos infractores de la siguiente manera:

Al señor **CARLOS ANSELMO CÁCERES**, personalmente el 13 de septiembre de 2018.

A la señora **MARINA GALVIS ARCHILA**, personalmente el 13 de septiembre de 2018.

Al señor **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, mediante edicto fijado el 16 de septiembre de 2019 y desfijado el 20 de septiembre de 2019, dada la no comparecencia del mismo para llevar a cabo la notificación personal del acto administrativo.

A la señora **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, mediante edicto fijado el 16 de septiembre de 2019 y desfijado el 20 de septiembre de 2019, previo envío de citación para adelantar la notificación personal del acto administrativo.

A la señora **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, personalmente el día 14 de septiembre de 2018.

II. DESCARGOS

Que cada uno de los presuntos infractores, contaban con un término de 10 hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018**, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Que ninguno de los presuntos infractores dentro del término legal correspondiente presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018**, ni aportó ni solicitó pruebas a decretar dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2013-477, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. DESCARGOS

- Presentación De Descargos

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que los señores **CARLOS ANSELMO CÁCERES, MARINA GALVIS ARCHILA, EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO y MARIA ALCIRA MATEUS DE RODREIGUEZ**, investigados dentro del presente proceso sancionatorio, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018**, se evidencia que, de acuerdo con las fechas de notificación, el término para allegar el escrito era el siguiente:

Para el señor **CARLOS ANSELMO CÁCERES y MARINA GALVIS ARCHILA**, a partir del 14 de septiembre de 2018, siendo fecha límite el 27 de septiembre de 2018; para los señores **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA y GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, a partir del 24 de septiembre de 2019, siendo fecha límite el 4 de octubre de 2019 y para la señora **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, a partir del 17 de septiembre de 2018, siendo fecha límite el 28 de septiembre de 2018.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que los señores **CARLOS ANSELMO CÁCERES, MARINA GALVIS ARCHILA, EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO y MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, no presentaron escritos de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

- De Las Pruebas

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo

para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero*

que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos los señores **CARLOS ANSELMO CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.793, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.849 y las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.417, **MARINA GALVIS ARCHILA**, con la cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.524.695, a través del **Auto No. 03524 de 29 de junio de 2018**.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, debido a que los presuntos infractores, no presentaron escrito de descargos dentro del término legal correspondiente, esta Dirección procederá a decretar de oficio los elementos materiales probatorios que cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en la **Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, radicado 2015EE13307 del 28 de enero de 2015, Conceptos Técnicos 09225 del 26 de diciembre de**

2012, 06096 31 de agosto de 2013, 04188 del 16 de mayo de 2014, 06223 de 02 de julio de 2015, junto con sus respectivos anexos y de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que contienen los términos en los cuales se requirió la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR.
- Los insumos técnicos junto con sus anexos, el acto administrativo y el radicado son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa con los hechos investigados debido a que dentro de los mismos se encuentran señaladas las circunstancias de tiempo modo y lugar de las conductas de reproche encontradas en la no presentación y ejecución del Plan de Restauración y Recuperación – PRR para el predio afectado por las actividades extractivas y de transformación realizadas en el chircal.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace de la **Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, radicado 2015EE13307 del 28 de enero de 2015, Conceptos Técnicos 09225 del 26 de diciembre de 2012, 06096 31 de agosto de 2013, 04188 del 16 de mayo de 2014, 06223 de 02 de julio de 2015**, medios probatorios necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto 2877 de 28 de agosto de 2015**, en contra de de los señores **CARLOS ANSELMO CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.793, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.849 y las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.417, **MARINA GALVIS ARCHILA**, con la cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.524.695, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

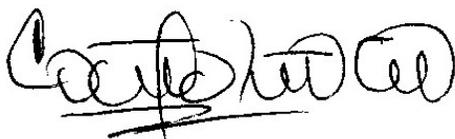
1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-477:
 - Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011
 - Radicado 2015EE13307 del 28 de enero de 2015,
 - Concepto Técnico 09225 del 26 de diciembre de 2012
 - Concepto Técnico 06096 31 de agosto de 2013
 - Concepto Técnico 04188 del 16 de mayo de 2014
 - Concepto Técnico 06223 de 02 de julio de 2015

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este auto a los señores **CARLOS ANSELMO CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.793, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.849 y a las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.417, **MARINA GALVIS ARCHILA**, con la cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y **MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.524.695, en la carrera 16 este No. 25 – 15 sur (dirección actual) de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-477